

cional, corresponden al Subdirector general de Seguridad y a las divisiones de gestión, y cuatro unidades, que asumirán, respectivamente, las funciones de las divisiones operativas a que se refiere el apartado cuatro del presente artículo.

Cinco.Tres. Comisarías de Policía Locales o de Distrito.

Cinco.Tres.Uno. Las Jefaturas de Policía Locales o de Distrito existirán en las ciudades que reúnan las condiciones que se determinen por Orden del Ministerio del Interior. En la misma forma se establecerá su estructura orgánica, que, en las ciudades de más de cien mil habitantes, tendrán idéntico nivel orgánico que las Comisarías Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamentariamente, y previo informe del Ministerio de Hacienda, se clasificarán los cargos de la organización periférica a que se refiere el apartado cinco del presente Real Decreto, que serán desempeñados por funcionarios en activo del Cuerpo General de Policía, en razón de la especial responsabilidad que incide en los mismos.

Segunda. Se autoriza al Ministerio del Interior a dictar las normas que exija la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia:
El Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

15720 REAL DECRETO 1378/1978, de 16 de junio, sobre organización de la Escuela General de Policía.

La modificación de las condiciones de ingreso en el Cuerpo General de Policía y de los Planes de Estudio, dentro del marco de reforma de los Servicios de Seguridad del Estado, exige organizar la Escuela General de Policía con nuevos planteamientos que garanticen la eficacia de la selección y perfeccionamiento de los funcionarios policiales.

Como órgano básico y rector del Centro docente se crea su Patronato, integrado por representantes de distintos estamentos relacionados con la función policial y que pueden prestar su valiosa colaboración en los fines propios de la Escuela.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela General de Policía, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Seguridad, es el Centro docente encargado fundamentalmente de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—Como órgano rector de la Escuela existirá un Patronato, presidido por el Ministro del Interior e integrado, por terceras partes, de la siguiente forma:

- Cargos de la Administración Central del Estado, designados por el Ministro del Interior.
- Representantes de los Profesores y Alumnos de la Escuela y de las Asociaciones Profesionales.
- Representantes de Instituciones relacionadas con la función policial pertenecientes a la Carrera Judicial, Carrera Fiscal, a la Universidad y Colegios Profesionales, propuestos por sus respectivos órganos de gobierno.

El Ministerio del Interior designará de entre los miembros del Patronato a un Vicepresidente.

La Secretaría del Patronato queda vinculada al Director de la Escuela.

Artículo tercero.—La Junta de Gobierno de la Escuela, bajo la presidencia del Director general de Seguridad, estará integrada por nueve miembros, designados por el Patronato por partes iguales entre los tres grupos que lo componen.

Los miembros del Patronato ejercerán su función durante un periodo de tres años y los de la Junta de Gobierno por un año, cesando antes si hubieran perdido la condición por la que fueron designados, pudiendo ser reelegidos.

Artículo cuarto.—El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año, con ocasión del comienzo y terminación del curso académico, y aprobará su propio Reglamento y el de la Junta de Gobierno; los planes generales de actuación; la Memoria anual; las propuestas de la Junta de Gobierno, y ejercerá cuantas misiones se concreten en su reglamentación.

Artículo quinto.—La Junta de Gobierno actuará como permanente de la Escuela y tendrá a su cargo la gestión relativa al régimen económico del Centro, selección y propuesta de contratación de Profesores, propuestas de los planes de estudio, régimen disciplinario de Profesores y Alumnos, así como las demás funciones que se le asignen en el Reglamento de la Escuela, en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—El claustro de la Escuela lo preside el Director y formarán parte del mismo los Profesores y una representación de Alumnos que no exceda de la tercera parte de los componentes del claustro.

Se reunirá, al menos, una vez al año con carácter ordinario y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo séptimo.—El Director de la Escuela, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por Orden del Ministro del Interior, previo informe del Patronato. El nombramiento deberá recaer entre funcionarios del Cuerpo General de Policía que estén en posesión de título académico de grado superior.

Artículo octavo.—El personal de la Escuela General de Policía estará integrado por Profesores numerarios, que serán funcionarios del Cuerpo General de Policía destinados en dicho Centro docente; Profesores numerarios de Universidad contratados por la Escuela para impartir enseñanzas concretas durante un curso completo y Profesores extraordinarios, también contratados, que impartirán las lecciones magistrales que les sean encomendadas.

Asimismo la Escuela General de Policía contará con el personal funcionario que se establezca en las plantillas orgánicas de la Dirección General de Seguridad.

Artículo noveno.—Las funciones de gestión administrativa de la Escuela, bajo la dependencia del Director, serán desempeñadas por el Servicio de Personal y por el Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia:
El Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

15721 REAL DECRETO 1377/1978, de 16 de junio, sobre creación de unidades especializadas de policía judicial.

La reestructuración de las unidades orgánicas de la Dirección General de Seguridad exige que, al propio tiempo y de modo paralelo, se aborde la tarea de configurar nuevamente las unidades y servicios operativos de la seguridad del Estado; y ello no sólo con el fin de obtener de tales servicios y unidades el máximo rendimiento, sino también con el de dar adecuada respuesta al reto que una delincuencia común cada vez más sofisticada plantea a la sociedad de nuestro tiempo.

Consecuente con este planteamiento, el presente Real Decreto impone la unificación y coordinación de los diversos servi-

cios de transmisiones hoy existentes y, ante todo, autoriza al Ministerio del Interior para crear unidades de policía judicial para la investigación de aquellos tipos de actividades delictivas cuya mayor incidencia social aconsejan un tratamiento especializado y diferenciado dentro de la organización policial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Uno. El Ministerio del Interior procederá a crear en la Dirección General de Seguridad y en la Dirección General de la Guardia Civil unidades de policía judicial especializadas, según las diferentes clases de delitos. Las unidades creadas en la Dirección General de Seguridad dependerán de la Comisaría General de Policía Judicial.

La unidad de policía judicial para los delitos de terrorismo se integrará conjuntamente por miembros de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil, y dependerá directamente del Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Dos. La creación de las unidades a que se refiere el apartado anterior se efectuará de acuerdo con los Ministerios interesados por razón de las materias que correspondan a cada una de las unidades de policía judicial especializadas.

En todo caso, y en lo que afecte a la Guardia Civil, la creación de dichas unidades especializadas se efectuará de acuerdo con el Ministerio de Defensa.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. El Ministerio del Interior dictará las normas e instrucciones oportunas para proceder a la unificación de todos los servicios de transmisiones dependientes de la Dirección General de Seguridad.

Dos. Asimismo, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán conjuntamente las medidas oportunas para coordinar los servicios de transmisiones dependientes de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia:
El Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE ECONOMIA

15722 *ORDEN de 21 de junio de 1978 por la que se establecen transitoriamente depósitos obligatorios sobre los incrementos de las cuentas extranjeras para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La situación general en los mercados internacionales de cambio está dando origen a movimientos de fondos a corto plazo que, al afectar la situación de la liquidez interna de los distintos mercados nacionales, obstaculizan el programado control de las magnitudes monetarias. A fin de evitar estos efectos sobre el sistema español, el Banco de España ha recomendado reintroducir, siquiera sea de forma transitoria, el instrumento, ya experimentado con éxito en nuestro ordenamiento, del depósito obligatorio en el Banco de España de los incrementos que experimenten las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España y las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España vendrán obligadas a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo, sin interés, en cuantía equivalente al 100 por 100 de los incrementos que experimenten sus depósitos o imposiciones en cuentas extranjeras en pesetas

para pagos en España (cuentas A) a la vista, de ahorro o a plazo, cualquiera que fuese su titular e independientemente de la rúbrica del balance en que luzcan.

De igual forma se procederá con el 100 por 100 de los incrementos que experimenten los saldos acreedores de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B).

Segundo.—Para el cálculo de los incrementos a que se refiere el número precedente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) el aumento que cada día experimente el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

b) Se considerará incremento en cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) el aumento experimentado cada día en el conjunto de saldos acreedores de dicha naturaleza respecto a su importe global existente al cierre del día precedente.

c) En ningún caso se compensarán los incrementos positivos y negativos que puedan presentar los saldos de las dos clases de cuentas, esto es, de las cuentas A y de las cuentas B.

Tercero.—Los depósitos especiales constituidos en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior no serán computables para la determinación del coeficiente de Caja, ni los activos mantenidos en cumplimiento de este coeficiente serán computables para la cobertura de los depósitos especiales establecidos por la presente Orden.

Cuarto.—En tanto no se disponga otra cosa, las Entidades depositarias no podrán satisfacer intereses en las cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) ni a las cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B) que se abran a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Los depósitos o imposiciones a plazo existentes en la fecha de publicación de esta Orden se considerarán cancelados el día de su vencimiento y, en consecuencia, desde ese día dejarán de devengar intereses aunque se prorroguen.

Las cuentas a la vista y de ahorro que estén abiertas el día de entrada en vigor de esta Orden dejarán de devengar intereses a partir de la primera liquidación semestral. En ningún caso se devengarán intereses por los abonos que se realicen en dichas cuentas a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Quinto.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en los números anteriores.

Sexto.—Las normas establecidas en la presente Orden y las que para su ejecución dicte el Banco de España serán de obligada observancia, y su incumplimiento será considerado como infracción muy grave a efectos de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en virtud de lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1938.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 21 de junio de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15723 *ORDEN de 6 de junio de 1978 sobre condiciones para la autorización de estaciones radioeléctricas costeras privadas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de abril de 1958, del extinguido Ministerio de la Gobernación, determina las condiciones para la concesión de autorizaciones provisionales para el establecimiento y funciona-